

EDJ 2004/239337

Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 3ª, A 30-6-2004, nº 61/2004, rec. 165/2004

Pte: Moreno Gómez, Felipe Luis

Resumen

Desestima la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandado frente a sentencia que ratificó el embargo acordado. Señala la Sala que el demandado se puede oponer a la ejecución solo por las causas legalmente establecidas, siendo que la compensación no puede ser causa de oposición al despacho de ejecución.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.517 , art.556 , art.557 , art.571

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EJECUCIÓN DE SENTENCIA
CUESTIONES GENERALES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.517, art.556, art.557, art.571 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.242.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Bibliografía

Citada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que seguido el juicio por sus trámites se dictó auto por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA núm.ERO 2 DE CÓRDOBA cuya parte dispositiva es como sigue:

"Desestimo íntegramente la oposición deducida a instancias de CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA, mando seguir adelante la ejecución de los bienes embargados al referido ejecutado, y con su importe efectuar entero y cumplido pago a los ejecutantes del importe de 4.311,77 euros como principal, más la cantidad de 1.300 euros por intereses y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, sin perjuicio de su ulterior liquidación; todo ello, imponiendo a la ejecutada las costas de la oposición."

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, las que comparecieron en tiempo y forma y dándose traslado de los mismos al Magistrado Ponente para que dictara la resolución procedente.

TERCERO.- Que en la tramitación de las dos instancias de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la resolución apelada.

PRIMERO.- Tres argumentos convergen con lo expresado por el auto recurrido para desestimar la oposición a la ejecución que pretende deducir la parte ejecutada, hoy apelante, y, por ende, para desestimar el presente recurso de apelación:

A) Si bien es cierto, que las costas, cuyo importe integra el montante de la presente ejecución, fueron objeto de la pertinente tasación y ésta resultó aprobada por auto de 18 de febrero de 2003, no es menos cierto, según se desprende inequívocamente del art. 242-1 de Lec EDL 2000/77463 , que la condena en costas, y la subsiguiente obligación de su abono, no deriva de dicho auto, que solo procedía a su regulación, sino de la precedente resolución judicial que la impuso (en este caso la sentencia firme que puso fin al juicio declarativo anterior) y que según el citado precepto es ese, y no otro, el pronunciamiento judicial que se ejecuta por el procedimiento de apremio.

B) Mal puede sostenerse la aplicación al caso de los motivos de oposición a la ejecución referidos en el art. 557 de Lec EDL 2000/77463 , pues o bien - y por razón de lo antes expuesto - estaríamos en presencia de una ejecución forzosa que procede de un título ejecutivo (sentencia de condena firme) de los comprendidos en el núm. 1 del art. 517 (recuérdese que según el art. 571, el título ejecutivo a estos efectos no es solo el que directamente establece el deber de entregar una cantidad líquida, sino también el que establece dicho deber de un modo indirecto, en este caso, mediante la tasación antes referida), en cuyo caso el propio tenor de los art. 556 y 557 radicalmente excluye la aplicación de la compensación como causa de oposición al despacho de ejecución; o bien (y a efectos de agotar el discurso) estamos en presencia de un título ejecutivo de los referidos en el núm. 9 del apartado 2 del citado art. 517, concretamente del auto aprobando dicha tasación de costas, hipotéticamente incardinable en la expresión "las demás resoluciones judiciales..." que dicha norma utiliza como cajón de sastre, en cuyo supuesto, como dicha expresión no se traslada el art. 557, que de la dicotomía prevista en el citado núm. 9 (resoluciones judiciales -otros documentos que lleven aparejada ejecución) solo recoge dentro de su ámbito de aplicación- en lo que aquí nos interesa -este segundo término ("...otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el núm. 9 del art. 517..."), mal puede ser aplicada la compensación como causa de oposición en cuestión; lo contrario, tal y como el recurrente voluntariamente pretende, con olvido del propio tenor literal de los citados preceptos, supondría hacer coincidir la extensión conceptual de los mismos, cuando, por lo dicho, tales extensiones son plenamente diferentes, más amplia en el núm. 9 del art. 517 y más restringida en el art. 557.

C) Cuando la Ley ha querido, que a una resolución judicial le sea de aplicación el amplio elenco de motivos de oposición previstos en el art. 557 de Lec EDL 2000/77463 , expresamente lo ha dicho así sin necesidad de dar por supuestos los circunloquios que aquí refiere el recurrente. Tal sucede con el auto a que se refiere el núm. 8 del apartado 2 del art. 517 (art. 556-3 de Lec EDL 2000/77463).

Por todo ello procede la desestimación del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Procede imponer a la parte apelante el abono de las costas causadas en esta alzada.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Pérez Angulo, en representación de "Caja General de Ahorros de Granada", frente al auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia núm. Dos de Córdoba, en fecha 19 de noviembre de 2003, debemos de confirmar y confirmamos dicha resolución.

Se impone a la parte apelante el abono de las costas causadas en esta instancia.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman, los Ilmos Sres. al principio expresados. Doy fe. Francisco Angulo Martín.- Felipe L. Moreno Gómez.- Francisco Sánchez Zamorano.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 14021370032004200186